

TÍTULO XXV.—*De las excusas de los tutores y de los curadores.*

P. ¿Puede alguno dispensarse de la tutela ó de la curatela sin excusa legítima?

R. No, señor, porque la tutela y la curatela son cargos públicos.

P. ¿Cuáles son las excusas legítimas, comunes á la tutela ó la curatela? (1).

R. Los principales, referidos por Justiniano, son:

1.º El número de hijos: tres en Roma, cuatro en Italia y cinco en las provincias. Deben estar todos vivos ó haber muerto en la guerra. Los hijos concebidos ó adoptivos no se cuentan en este número. Los adoptivos y los emancipados se cuentan respecto de su padre natural, porque esta excusa se concedió en favor del fomento de la población y sin tener en cuenta la patria potestad. Los nietos procedentes de un hijo que ha muerto reemplazaban á su padre para completar el número requerido.

2.º La administración del fisco. Esta excusa se estableció por Marco Aurelio en sus *semestres* (2). El fisco era el dominio particular del príncipe, distinto del tesoro público (*ararium*); pero bajo los últimos emperadores fueron confundidos y se extendió la excusa á los administradores del uno y del otro.

3.º La ausencia en servicio de la República. Esta excusa es perpetua respecto de las tutelas y curatelas deferidas durante la ausencia ó en el año del regreso; pero es temporal respecto de aquélla de que se estaba encargado anteriormente: en este último caso, se nombraba un curador para reemplazar al tutor en su ausencia (V. tít. XXIII).

4.º El ejercicio de alguna magistratura. Esta excusa dispensaría de encargarse de una tutela que aún no principió, pero no autorizaría para dejar la que ya se aceptó.

5.º El pleito que el tutor ó curador tuviera con el pupilo ó el menor, con tal de que afectase á todos ó casi todos los bienes del uno ó del otro ó de una herencia (3).

6.º Tres tutelas ó curatelas, y á veces aun una sola cuando era complicada, porque, en efecto, se atiende menos al nú-

(1) Las excusas son motivos ó circunstancias atendibles que dispensan á un ciudadano de ejercer una tutela ó curaduría que se les ha deferido. Calificanse de voluntarias y necesarias: las primeras son los motivos que eximen del cargo cuando son alegados por el tutor ó curador; las segundas son los motivos que le excluyen del cargo, aunque no los alegue, y son verdaderas incapacidades ó prohibiciones para ejercer el cargo.—(N. del T.)

(2) Los primeros emperadores dedicaron seis meses del año á la administración de la justicia y á la redacción de las leyes, dándose el nombre de *semestria* á la colección de sus decisiones.

(3) Debemos recordar que, por la Novela 72, Justiniano declaró á todos los acreedores ó deudores del pupilo, á excepción de la madre, incapaces de ser tutores.

mero de tutelas que á la dificultad de su administración ó gestión. Es preciso que no se hayan pedido los cargos de la tutela ó de la curatela por quien alega esta excusa (*non affectatæ*).

7.º La pobreza, porque ejerciéndose gratuitamente las funciones del tutor ó curador, serían cargos muy pesados para quien necesita trabajar para vivir. Esta excusa se estableció por Marco Aurelio y su hermano adoptivo Lucio Vero (*divi fratres*).

8.º La enfermedad. Esta excusa es temporal ó perpetua, según que la enfermedad es temporal ó incurable.

9.º No saber leer ni escribir, á no ser que este estado permita dedicarse á los negocios (L. 6, § último, ff. *c. t.*)

10. El haber hecho el nombramiento el padre de familia en odio al tutor para imponerle una carga. No se admite la excusa del que sólo alega que era desconocido del padre del pupilo.

11. La enemistad capital del tutor ó del curador contra el padre de los pupilos ó de los adultos, ó contra estos últimos, pero solamente cuando no hubo reconciliación.

12. El que tuvo una controversia acerca de su estado (v. g., de ciudadano ó libre) con el padre del pupilo.

13. La edad de 70 años: la edad menor de veinticinco años era también una excusa legítima y temporal (1); pero Justiniano quiso que la menor edad produjera no solamente una excusa, sino una incapacidad de ser tutor ó curador. Lo mismo debería decirse del estado de locura, sordera ó mudez.

14. El estado militar (2).

15. El ejercicio en Roma ó en su patria de una profesión liberal, como la enseñanza del derecho, de la medicina, de las bellas letras. En las ciudades de provincia era limitado el número de estas excepciones. El ejercicio de una profesión liberal, en otra parte que en su patria, no era causa de exención; pero Roma se consideraba como la patria común.

P. ¿Cuáles son las excusas particulares á la curatela?

R. El que ha sido tutor no puede ser obligado á encargarse de la curatela de la misma persona. No puede obligarse al marido á ser curador de su mujer, aun cuando se hubiera mezclado en la gestión (3).

(1) Algunos autores han tachado de error á Justiniano al sentar en el § 13 que por derecho antiguo podía ser tutor el menor, sin advertir que Justiniano alude aquí á la tutela de las mujeres núbiles, las cuales podían hallarse en la tutela de un agnado, aunque fuese pupilo. (V. Gayo, I, § 178.)—(*N. del T.*)

(2) El estado militar es más bien una incapacidad que una excusa.—(*N. del T.*)

(3) Ésta era una excepción al principio de que se renuncia á la excusa, mez-

P. ¿Cuándo y cómo deben proponerse las excusas?

R. Las excusas deben proponerse al magistrado (1) en el término de cincuenta días continuos, si se reside á distancia menor de cien millas del lugar donde se ha deferido la tutela ó la curatela. Si el tutor ó curador reside á mayor distancia, el término será de treinta días fijos, y un día más por cada veinte millas de exceso de dicha distancia; pero sin que el plazo pueda bajar nunca de cincuenta días, porque de otra suerte podría suceder que el que se hallara á doscientas millas no tuviera más que treinta y cinco días de plazo, mientras que el que residiera á menos de cien millas tuviera cincuenta días.

P. ¿Desde qué época corre este plazo?

R. Desde el día en que han sabido el tutor ó curador su nombramiento, ó la confirmación de éste cuando es necesaria. (L. 16, ff. *de exc.*)

P. ¿Se puede proponer nuevas excusas cuando se han desechado las primeras?

R. Sin duda, con tal que no haya terminado el plazo referido.

P. ¿Se puede alegar excusa respecto de parte de la tutela?

R. No, señor. Generalmente es preciso excusarse de toda ella; sin embargo, así como puede dividirse la administración, se puede, en ciertos casos, hacerse eximir en parte de la tutela.

P. ¿Queda descargado de la responsabilidad el tutor ó curador que se hizo excusar por causas falsas?

R. No, señor. La admisión de las excusas se considera entonces como nula de pleno derecho, por excepción á la regla de que sólo puede rescindirse la sentencia dada por motivos falsos.

clándose en la gestión. (L. 2, c. *si tut. vel curat.*) Se renuncia también á las excusas, prometiendo anteriormente al padre de familia administrar la tutela de sus hijos, ó dejando transcurrir el tiempo fijado para alegar la excusa.

Por lo demás, la cualidad de marido es más bien una causa de incapacidad que una causa de excusa. (L. 14, D. 27, 10; L. 2, c. 5, 24.)—(*N. del T.*)

(1) El tutor dativo no puede apelar ante un magistrado superior de la sentencia que le nombra; pero sí presentarse ante el magistrado que le nombró para excusarse, salvo apelar de la sentencia que desechara sus excusas ante el superior.—(*N. del T.*)